

## LIBRO IV

### INTERMEDIARIOS DE VALORES

#### **TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I – GENERALIDADES**

##### **ARTÍCULO 106 (CONCEPTO Y TIPO DE INTERMEDIARIOS).**

Se consideran intermediarios de valores aquellas personas jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.

Los intermediarios de valores que actúan como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de dichos mercados se denominan agentes de valores.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

##### **ARTÍCULO 107 (RESPONSABILIDADES).**

Los intermediarios de valores estarán obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza.

Los citados intermediarios serán igualmente responsables de la legitimidad de los títulos o valores entregados a los clientes, así como de verificar el origen legítimo de los fondos recibidos de éstos y la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 I (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997*

*Circular 1776 – Resolución del 21.03.2002 (ex Artículo 95.2)*

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003 (Artículo 95.7)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

##### **ARTÍCULO 108 (CUSTODIA DE VALORES).**

Los intermediarios de valores no podrán custodiar valores físicos de clientes en sus propias oficinas.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997*

*Circular 1776 – Resolución del 21.03.2002 (ex Artículo 95.3)*

*Circular 1881 - Resolución del 11.11.2003 (Artículo 95.8)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

## **CAPÍTULO II - NORMAS DE CONDUCTA**

### **ARTÍCULO 109 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).**

En el ejercicio de sus funciones los intermediarios de valores y su personal deberán:

- a) Velar por la protección de los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, tanto a nivel interno de la organización como en materia de relacionamiento con los clientes y otros agentes con los que interactúen.
- d) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.
- e) Observar las leyes y los decretos que rigen la actividad de intermediación en valores, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando actúen por cuenta ajena, deberán además:

- a) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.
- b) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Los conflictos de interés deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.
- c) Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- e) Abstenerse de utilizar información privilegiada.
- f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, de ejecutar operaciones ficticias o simuladas y de inducir a error mediante declaraciones falsas.
- g) Evitar la manipulación del mercado.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1863 – Resolución del 12.06.2003 (ex Artículo. 95.9)*

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003 ( Artículo 95.12)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

### **ARTÍCULO 109.1 (CÓDIGO DE ÉTICA).**

Los intermediarios de valores deberán adoptar un Código de Ética, en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético a que refiere el artículo 109 y que se espera de todos los integrantes de la organización. Asimismo, deberá establecer las sanciones a ser aplicadas cuando se incumplan sus disposiciones.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de los intermediarios de valores para el lavado de activos provenientes

de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerará satisfecha la exigencia del artículo 277.1.

El Código de Ética deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y estar a disposición del público a través de la página web del intermediario de valores (si la tuviere) y de quienes lo soliciten personalmente.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

#### **ARTÍCULO 109.2 (ASESORAMIENTO A CLIENTES).**

Los intermediarios de valores deberán obtener respecto de todos sus clientes información que les permita evaluar cuáles instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión del interesado, así como toda información que sea relevante para la prestación de los servicios que brindan a éste.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

### **TÍTULO II - RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO**

#### **CAPÍTULO I - REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 110 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).**

Los intermediarios de valores requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A estos efectos, deberán presentar la solicitud ante la citada Superintendencia.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

##### Antecedentes del artículo

*Circular 1868 – Resolución del 25.07.2003 (ex Artículo 95.10)*

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003 (Artículo 95.13)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 110.1 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN).**

Los intermediarios de valores deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

Asimismo, deberán incluir en su nombre la expresión “corredor de bolsa” o “agente de valores”, según corresponda.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

1. Las personas físicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo para transformarse en sociedades comerciales que vence el 26 de diciembre de 2010.  
La autorización para funcionar concedida a personas físicas antes de la vigencia de la presente Resolución caducará automáticamente por el fallecimiento o incapacidad declarada de la

persona acaecida con anterioridad a dicho plazo. Dicho fallecimiento o incapacidad deberá comunicarse inmediatamente a la Superintendencia de Servicios Financieros, y será la Bolsa de Valores la responsable de la ejecución diligente de las operaciones pendientes de liquidación así como de la restitución a sus titulares, cuando corresponda, del efectivo y de los valores que el causante o el declarado incapaz mantuviere.

2. Las personas jurídicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo que vence el 26 de diciembre de 2010 para modificar el contrato social o estatuto, a efectos de modificar su denominación, en caso de corresponder. Aquellos corredores de bolsa que hayan incorporado en su denominación contractual o estatutaria la expresión "sociedad de bolsa", podrán mantener dicha denominación sin modificaciones, no siendo necesario realizar dentro del plazo señalado precedentemente una reforma del contrato social o estatuto exclusivamente por este concepto. En este caso, deberán agregar en su identificación comercial y negocial (cartelería y documentación correspondiente a la empresa) la expresión "corredor de bolsa" a continuación de su razón social, debiendo incorporarla a su denominación en la próxima modificación contractual o estatutaria que realicen.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*  
*Antecedentes de la Disposición Transitoria*  
*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

#### **ARTÍCULO 110.2 (OBJETO).**

Los intermediarios de valores, con excepción de las instituciones de intermediación financiera, tendrán como objeto exclusivo la actividad referida en el artículo 106.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

Las personas jurídicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo que vence el 26 de diciembre de 2010 para modificar el contrato social o estatuto, a efectos de adecuar su objeto social.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*  
*Antecedentes de la Disposición Transitoria*  
*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

#### **ARTÍCULO 111 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).**

La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a Razón social, nombre de fantasía si correspondiere, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- c Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- d Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

- e Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 8, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de las páginas web de los mismos, de existir.
- f Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario del intermediario de valores, acompañada de la información solicitada en el artículo 121.
- g Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, incluidos los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere, el personal afectado al asesoramiento de clientes y el responsable del régimen de información, acompañada de la información solicitada en los artículos 122 y 122.1.
- h Estados Contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
- i Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- j Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro IX.
- k Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuenten con la capacitación requerida en el artículo 114.
- l Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:
  - 11. Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económico financiera, de existir.
  - 12. Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará. Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:
    - a. organismo de control de tales plataformas,
    - b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,
    - c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.
  - 13. Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:
    - a. residentes o no residentes,
    - b. personas físicas o jurídicas,
    - c. inversores especializados,
    - d. inversores de gran volumen o minoristas.
  - 14. Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.
  - 15. Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales

operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.)

16. Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).

17. Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.)

18. Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.

- m Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información. Se deberá definir cargos y funciones.
- n Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.
- ñ La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 117.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 117.2.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a n. precedentes.

Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal ñ. precedente.

*Circular 2091 - Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011 (2011/01135)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Circular 2057 - Resolución del 09.03.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Circular 1919 – Resolución del 14.10.2004 (Artículo 95.15)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 111.1 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN).**

Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 110, deberán presentar dentro de los 60 días hábiles siguientes, la siguiente información:

**a. Sistemas de información:**

a1. Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.

a2. Organigrama.

a3. Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.

- a 4 .Descripción de tareas y cargos.
- a 5. Política de resguardo aprobada por la firma.
- a 6. Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.
- b. Plan de continuidad de las operaciones.
- c. Descripción del sistema de control interno a implementar.
- d. Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 117.

*Circular 2091 - Resolución del 05.08.2011 – Vigencia para los intermediarios de valores que se autoricen a partir de su publicación en Diario Oficial - Publicación Diario Oficial 26.08.2011 - (2011/01135)*

#### **ARTÍCULO 112 (EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES).**

Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para:

- i. realizar nuevos aportes de capital;
- ii. transferir acciones o certificados provisorios de acciones, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o
- iii. realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por los artículos 120 y 121.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transmisión de acciones y sobre la cesión de cuotas sociales, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones o las cuotas sociales ya reviste el carácter de accionista o socio del intermediario de valores, deberá cumplir exclusivamente con lo establecido en el artículo 120.

En caso de transferencia de acciones o cuotas sociales por fallecimiento del accionista o socio titular se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el artículo 120.

Si la emisión o transmisión de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas trasmisiones o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En los casos en que el accionista o socio obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los artículos 120 y 121

y presentar, si correspondiere, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

### **ARTÍCULO 113 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).**

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de un intermediario de valores y su correspondiente inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así como sobre la solicitud de transferencia de acciones o de cuotas sociales.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Circular 1776 – Resolución del 21.03.2002*

*Circular 1836 – Resolución del 31.12.2002 (Artículo 95.1)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

### **ARTÍCULO 114 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).**

Los intermediarios de valores deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

#### **A. Capacitación inicial**

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los intermediarios de valores que realicen alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de las actividades del intermediario, tanto en la realización de operaciones en valores como en los servicios de asesoramiento a los clientes. Se incluyen en esta categoría a los corredores de bolsa personas físicas (hasta su transformación en sociedad comercial) y a quienes desempeñen funciones en calidad de administrador o directores (en el caso de sociedades anónimas), socios administradores (en los casos de sociedades personales) y gerentes generales.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos a ofrecer a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Realización de las operaciones en valores.
6. Trato directo con los clientes.

La capacitación de las personas que realicen las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.



La certificación de quienes realicen las tareas mencionadas en el numeral 2., deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 3., 4. y 6., la capacitación podrá ser alcanzada mediante cursos en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades - tanto locales como del exterior-, así como mediante la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas. A estos efectos, los títulos de grado en el área de contabilidad, economía, administración ó finanzas deberán complementarse con la capacitación antes mencionada.

Cuando las personas cumplan dos ó más de las funciones anteriormente referidas, deberán acreditar cada una de las capacitaciones exigidas para ejercer dichas funciones.

Se admitirá que el requisito de capacitación para la función señalada en el numeral 6. se alcance mediante cursos internos brindados por el propio intermediario, para las personas que tengan limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadoras de riesgo inscripta en el Registro de Mercado de Valores, conforme a la escala internacional usada por la misma.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 6. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.

En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el intermediario deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada intermediario. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

## **B. Capacitación continua**

Los intermediarios de valores deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico, en las bolsas o en entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 (veinte) horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

La actualización de la capacitación de las personas que cumplan las funciones 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 63)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

1. Las personas que a la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056 hayan cumplido más de 10 (diez) años de experiencia en las funciones descritas en el numeral 1. del literal A. del artículo 114 (independientemente que la misma haya sido adquirida en el desempeño de funciones para un único intermediario o adicionando el tiempo desempeñado para distintos intermediarios), quedarán exceptuadas de cumplir con toda la capacitación inicial requerida en el citado literal, para la realización de las funciones descritas en los numerales 1. a 6 del mismo.
2. Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 114 los intermediarios de valores deberán elaborar, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descritas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- Antes de 1 (un) año contado a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.
  - Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 33% del personal.
  - Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 66% del personal.
  - Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal.
3. Lo dispuesto en el literal B. del artículo 114 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.
  4. Las personas que, sin pertenecer al personal estable del intermediario, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 114, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056.
  5. A partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 114 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes de la Disposición Transitoria*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

**CAPÍTULO II – NORMAS DE CONTABILIDAD**

**ARTÍCULO 115 ((RÉGIMEN APLICABLE)).**

Los intermediarios de valores deberán presentar sus estados contables y notas a los citados estados contables, conforme al plan de cuentas, los criterios de valuación y la información complementaria establecidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1776 – Resolución del 21.03.2002*

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003 (Artículo 95.5)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 116 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).**

Los intermediarios de valores tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003*

*Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 95.5.1)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

### **CAPÍTULO III – REQUISITOS DE CAPITAL Y DE GARANTÍAS**

#### **ARTÍCULO 117 (PATRIMONIO).**

Los intermediarios de valores deberán establecer políticas y procedimientos para la gestión del capital requerido en función de las actividades a desarrollar.

A tales efectos, deberán considerar los siguientes factores:

- La naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones a realizar.
- El perfil de riesgos asumido o exposiciones potenciales y los cambios anticipados en dicho perfil como resultado de la dinámica del mercado.
- La capacidad del capital de absorber pérdidas por eventos no anticipados.

Las políticas y procedimientos deberán ser revisadas por lo menos anualmente, a efectos de asegurarse que el nivel de capital es adecuado y prudente.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1776 – Resolución del 21.03.2002*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 95.6)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 117.1 (GARANTÍAS).**

Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas). La garantía consistirá en una prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, la garantía podrá consistir en la prenda sobre el derecho de uso y goce del título de corredor de bolsa. En este caso, la prenda deberá ser constituida y consentida tanto por el corredor de bolsa como por la Bolsa de Valores de Montevideo. En el contrato de prenda, la Bolsa de Valores de Montevideo se obligará -en el caso que la garantía deba ser ejecutada- a poner a disposición íntegra del Banco Central del Uruguay el monto obtenido en la subasta, a efectos que éste lo impute prioritariamente a satisfacer las obligaciones incumplidas que motivaran la solicitud de ejecución de la garantía y restituya a dicha Bolsa el remanente que resultara luego de satisfechas tales obligaciones.

Los corredores de bolsa que optaren por la alternativa prevista en el párrafo precedente, deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía adicional por un monto no inferior al equivalente a UI 750.000 (setecientos cincuenta mil unidades indexadas). La garantía adicional podrá

consistir en:

- i. prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, por el monto indicado en el párrafo precedente, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses; o
- ii. prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución.

Las garantías constituidas se mantendrán hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de intermediario de valores o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

#### **ARTÍCULO 117.2 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).**

Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, el depósito a la vista podrá ser efectuado en forma colectiva por la Bolsa de Valores de Montevideo. En este caso, la Bolsa deberá constituir y mantener, en forma permanente, un depósito denominado en unidades indexadas por un monto no inferior a UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) y consentir en forma expresa que los montos que correspondan por concepto de las obligaciones de los corredores con el Banco Central del Uruguay, sean debitados del citado depósito. Se deberá indicar la nómina de aquellos corredores que se adhieren a esta modalidad.

Cada vez que se efectúe un débito, el intermediario o la Bolsa de Valores de Montevideo dispondrán de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 302.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

#### **ARTÍCULO 117.3 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA DE VALORES PÚBLICOS NACIONALES).**

El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 302.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

### **TÍTULO III - RÉGIMEN INFORMATIVO**

## **CAPÍTULO I – INFORMACIÓN AL INVERSOR**

### **ARTÍCULO 118 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).**

Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. El certificado de la Bolsa de Valores que los habilite como tales, cuando corresponda, así como la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas (cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros y otros importes aplicables), indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno y detallando separadamente los diferentes conceptos que integran los mismos. En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.
- c. Con relación a valores emitidos localmente: el prospecto de emisión, cuando corresponda, y toda otra información relevante posterior a la emisión y en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión, así como las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores, si así correspondiere.
- d. Con relación a valores emitidos en el exterior: el prospecto de emisión o documento de similar naturaleza que contenga información sobre la emisión, con prescindencia de la denominación que se asigne al mismo en el lugar de emisión, toda otra información relevante posterior a la emisión y la calificación de riesgo, si así correspondiere.

Los intermediarios de valores deberán asimismo:

- a. Recabar de los inversores constancia de recepción de la información indicada en los literales a. a d. precedentes.
- b. Proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos y servicios solicitados por sus clientes y ofrecidos por los intermediarios, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios contratados.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003 (Artículo 95.6.1)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

### **ARTÍCULO 118.1 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR).**

Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, los Estados de Cuenta, detallando las transacciones realizadas, la remuneración del intermediario por cada una y el saldo de efectivo y valores de sus clientes. La modalidad y periodicidad de esta entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita de acuerdo a las especificaciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Sin perjuicio de ello, el intermediario deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la

información del estado de su cuenta en cualquier momento.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

## **CAPÍTULO II - INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

### **ARTÍCULO 119 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).**

Los intermediarios de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 9.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003 (Artículo 95.6.2)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

### **ARTÍCULO 119.1 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).**

Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de la información contable y de gestión y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones realizadas.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

Los procedimientos de resguardo de la información deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, dos copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo. En el caso de que el procesamiento de datos se realice en el exterior, una copia deberá radicarse físicamente en Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar de procesamiento.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el párrafo anterior.

*Circular 2096 - Resolución del 31.10.2011 – Vigencia Diario Oficial 14.11.2011 (2011/01135)*

Antecedentes del artículo

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia 30.06.2010 (2009/4272)*

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Lo dispuesto en los últimos dos párrafos del presente artículo comenzará a regir una vez transcurridos 60 (sesenta) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

*Circular 2096 - Resolución del 31.10.2011 – Vigencia Diario Oficial 14.11.2011 (2011/01135)*

### **ARTÍCULO 119.2 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).**

Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la

documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia 30.06.2010 (2009/4272)*

**ARTÍCULO 119.3 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO).**

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia 30.06.2010 (2009/4272)*

**ARTÍCULO 119.4 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).**

Los intermediarios de valores deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

*Circular 2057 - Resolución del 09.03.2010 – Vigencia 30.06.2010 (2009/4272)*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia 30.06.2010 (2009/4272)*

**ARTÍCULO 119.5 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS).**

El procesamiento parcial o total de la información de los intermediarios de valores por parte de agentes externos -sea estos locales o del exterior- requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y la autorización otorgada referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior en el alcance o las condiciones del procesamiento externo de datos sobre cuya base se otorgó la autorización deberá ser objeto de una nueva solicitud de autorización.

El contrato deberá establecer claramente que la Superintendencia de Servicios Financieros debe tener acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación técnica relacionada. Asimismo, deberá contemplar en forma específica la obligación de confidencialidad respecto de la información recibida de sus clientes o sobre sus clientes. Deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada. En caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que, a su vez, provean al intermediario servicios de auditoría interna o externa.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional serán de cargo del intermediario de valores.

*Circular 2096 - Resolución del 31.10.2011 – Vigencia Diario Oficial 14.11.2011 (2011/01135)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

Lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo será de aplicación para las solicitudes de procesamiento externo de datos que se realicen a partir de la vigencia de la presente resolución.

*Circular 2096 - Resolución del 31.10.2011 – Vigencia Diario Oficial 14.11.2011 (2011/01135)*

*Antecedentes de la Disposición Transitoria*

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

**ARTÍCULO 120 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).**

Toda vez que intermediarios de valores integren capital, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de partes sociales o acciones, el nuevo socio o accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

Las personas físicas que actúen como intermediarios de valores que afecten al giro capital adicional con anterioridad a la transformación en una sociedad comercial, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de la documentación respaldante.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes de la Disposición Transitoria*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*



**ARTÍCULO 121 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS Y PERSONAS QUE EJERCEN EL EFECTIVO CONTROL DEL PAQUETE ACCIONARIO).**

Los intermediarios de valores deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:

**1. Personas físicas**

La información requerida para el personal superior a que refiere el literal b. del artículo 122 y el artículo 122.1.

**2. Personas jurídicas**

- a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- b. Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.
- c. Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.
- d. Descripción detallada de su actividad principal.
- e. Cuando se trate de entidades extranjeras:
  - e1. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
  - e2. Certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
- f. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece la entidad del último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados, con los timbres profesionales correspondientes y con Informe de Auditoría. En los casos en que no se exija Informe de Auditoría en la jurisdicción de origen, dichos Estados Contables deberán presentarse con Informe de Compilación.

Cuando no corresponda consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

- g. Estados Contables individuales del último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados, con los timbres profesionales correspondientes y con Informe de Auditoría. En los casos en que no se exija Informe de Auditoría en la jurisdicción de origen, dichos Estados Contables deberán presentarse con Informe de Compilación.
- h. Informe del Síndico correspondiente al último balance, de existir.
- i. Calificación de riesgo, de existir.
- j. Nota que detalle la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo, acompañada de certificado notarial que acredite la misma.

No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

- k. En el caso que la persona jurídica que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% del mismo, identificación del órgano competente para la toma de decisiones, acompañada de información sobre los integrantes de dicho órgano en los términos establecidos en el literal b. del artículo 122 y el artículo 122.1.

La información precedente deberá presentarse en las siguientes ocasiones:

1. En oportunidad de solicitar autorización para funcionar (artículo 111).
2. Cuando se solicite autorización para realizar nuevos aportes de capital, para la transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones o cesión de cuotas sociales (artículo 112).
3. Cuando se modifique el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control.

La información a que refiere el numeral 3) precedente deberá presentarse dentro del mes siguiente de ocurrida la modificación.

La información requerida se presentará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público. Sin perjuicio de lo anterior, la Memoria y Estados Contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

*Circular 2091 - Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011 (2011/01135)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

## **ARTÍCULO 122 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Los intermediarios de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003 (Artículo 95.9)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

## **ARTÍCULO 122.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Los intermediarios de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes de todos los países en que haya estado radicado en los últimos 5 años.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia o no de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
  - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
  - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
  - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera del país o del exterior.
  - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
  - v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 119.1 a 119.3, durante el plazo establecido en el artículo 12.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

*Circular 2091 - Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011 (2011/01135)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

**ARTÍCULO 122.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).**

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 9 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 122.

Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)

**ARTÍCULO 123 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).**

Los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información:

- a. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
  - a.1. Testimonio notarial de la Memoria anual elaborada por el Directorio u órgano de administración de la sociedad sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.
  - a.2. Testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado, si existiera tal órgano.
  - a.3. Testimonio notarial del Acta de Asamblea de socios o accionistas que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.
  
- b. Dentro del plazo de 3 (tres) meses, contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
  - b.1. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
  - b.2. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.
  
- c. Dentro del plazo de 2 (dos) meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:
  - c.1. Estados Contables semestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
  - c.2. Estados Contables semestrales individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.
  
- d. Dentro del plazo de 1 (un) mes, contados desde la finalización del primer y tercer trimestre de cada ejercicio económico:
  - d.1. Estados Contables trimestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Compilación.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
  - d.2. Estados Contables trimestrales individuales, acompañados de Informe de Compilación.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa

diaria establecida en el artículo 294.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

La información a que refiere el apartado b. correspondiente al 31 de diciembre de 2010 deberá presentarse en un plazo que vence el 2 de mayo de 2011.

La información a que refiere el apartado d. correspondiente al 31 de marzo de 2011 deberá presentarse en un plazo que vence el 13 de mayo de 2011.

*Circular 2084 - Resolución del 25.03.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.04.2011 (2009/4272)*

Antecedentes del artículo

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*El literal c. será aplicable a partir de los ejercicios económicos que se inicien el 1º de enero de 2011.*

*Circular 1836 – Resolución del 31.12.2002 (ex Artículos 95.7 y 95.)*

*Circular 1853 – Resolución del 04.04.2003 (ex Artículo 95.7)*

*Circular 1881 – Resolución del 11.11.2003 (Artículo 95.11)*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 95.10)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

*Circular 2030 – Resolución del 21.07.2009 - Publicada en Diario Oficial del 03.08.2009 - Modifica disposición transitoria (2009/0798)*

**ARTÍCULO 124 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).**

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente. Se considerará hecho relevante la decisión del intermediario de valores de cesar sus actividades.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

Antecedentes del artículo

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 95.14)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

**ARTÍCULO 124.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA).**

Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, debe ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

**CAPÍTULO III - REGISTROS PRECEPTIVOS**

**ARTÍCULO 125 (REGISTROS).**

Los intermediarios de valores deberán llevar un Registro de Operaciones, un Registro de Clientes y un Registro de Órdenes de Clientes, de acuerdo a las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **TÍTULO IV – RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR**

##### **ARTÍCULO 126 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).**

La solicitud de retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros, y estar acompañada de la siguiente información:

- a. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.
- b. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cierre de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cierre y los motivos que llevaron a tal determinación.
- c. El lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 12 – será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 119.1 y 119.2, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 119.3.
- d. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- e. Estados Contables individuales a la fecha de cierre de actividades, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- f. Informe de Asesores Legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cierre de actividades.
- g. Informe de Auditor Externo en el que se indique que el intermediario no mantiene en su poder –a la fecha de cierre de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la entidad a la cual se han transferido los saldos y custodias. Asimismo, se deberá opinar acerca de la idoneidad de la persona responsable por la conservación de la información y documentación a que refiere el literal c) precedente, y de los procedimientos adoptados para el resguardo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer requerimientos adicionales a los indicados precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de retiro de la autorización para funcionar realizada por el intermediario de valores.

A partir de la fecha de cierre de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el intermediario de valores quedará eximido de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 123 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cierre.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

*Antecedentes del artículo*

*Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros del 09.04.2010*

*Circular 1982 - Resolución del 31.12.2007*

**ARTÍCULO 126.1 (PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).**

La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del público a través del sitio del Banco Central del Uruguay en Internet los intermediarios de valores respecto de los cuales se ha iniciado el proceso de retiro de la autorización para funcionar, una vez presentada la solicitud por parte del interesado.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*

**ARTÍCULO 126.2 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).**

Durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, el intermediario de valores sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.

*Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial 02.09.2010 (2009/4272)*